

**SOBRE TASAS Y MONEDAS, FERIAS Y USURAS:  
MUNICIPIO Y MERCADO EN DAROCA BAJO JUAN II  
Y FERNANDO EL CATÓLICO (1459-1516)**

José Antonio Mateos Royo

A partir de la plena Edad Media, las villas y ciudades de Europa Occidental conocen un período de expansión creciente que introduce modificaciones significativas en la organización política del municipio. El crecimiento general económico y demográfico, junto al mayor peso político, acarrea a los Concejos mayores tareas con respecto a sus habitantes de acuerdo con las nuevas necesidades sentidas por éstos.

En la Península Ibérica esta evolución viene determinada por la política poblacional desarrollada por los diferentes reinos cristianos con objeto de asegurar el control sobre las nuevas tierras conquistadas a los musulmanes. El proceso de repoblación, al dotar de importantes libertades a las ciudades, las convertirá en unidades con amplia autonomía política y administrativa, y un arraigado deseo de autosuficiencia. Este anhelo se traduce en el plano económico en el desarrollo de dispositivos ligados al control público que permitan a la ciudad limitar al máximo su dependencia del exterior y supervisar las principales actividades productivas. Como norma general, la actividad de los Concejos ganaba en gravedad en los núcleos poblacionales más modestos, donde este proteccionismo resultaba extremo.

Para ejemplificar estos hechos, se ha seleccionado la actuación del Concejo sobre el mercado en la ciudad de Daroca, municipio aragonés de realengo, durante los reinados de Juan II y Fernando el Católico (1459-1516). Este período, a caballo entre las Edades Media y Moderna, encierra un gran interés dado que, junto con medidas características de una economía cerrada y graves dificultades, la actuación municipal contempla otras orientadas a lograr una mayor estabilidad y un mercado más

abierto, como se conforma en las primeras décadas del Quinientos. La comparación con la política municipal en los siglos siguientes permite reflejar sus cambios, resultado tanto de la evolución de las relaciones sociales y económicas como la del Concejo como institución en sí.

### 1. El control general de los intercambios.

Como resulta habitual en las ciudades europeas durante la Edad Media y Moderna, la realización de transacciones en Daroca se presenta pautada por diversas redes de control, las cuales podían pertenecer a diferentes ámbitos jurisdiccionales y afectar a un mismo producto. Así, su condición de frontera fijará en la ciudad la aduana más importante del Sur de la Raya occidental para el cobro de las generalidades o derechos de peaje propiedad del reino sobre las mercancías exportadas e importadas de Aragón<sup>1</sup>. En contraste, los gravámenes asociados al centro de intercambios al por mayor, el Peso del Rey, pertenecían al patrimonio real aragonés. Esta situación dada, amén de propiciar frecuentes conflictos, condicionará la actuación del Concejo, que en ningún momento podrá concebir el mercado local desde una perspectiva unitaria.

Los principales organismos reguladores municipales en Daroca son los pesos, las sisas y las corredurías. Tanto sisas como corredurías se presentan asociadas a la hacienda municipal darocense como fuentes de ingresos habituales, al arrendarse por un espacio de tiempo que solía ser de tres años en el primer caso y de uno en el segundo. Los pesos, bien pueden arrendarse como bienes de propios —peso del pez, peso de la leña— o ser gestionados por el Concejo —peso de la harina— sin objeto de lucro<sup>2</sup> con objeto de favorecer los intercambios comerciales al asegurar la exactitud de las pesas utilizadas. Sólo el Peso del Rey escapa al control municipal al constituirse en regalía o fuente de ingresos para el monarca.

Las sisas se introducen en los principales municipios aragoneses<sup>3</sup> para sustituir al anterior sistema de derramas hacia mediados del siglo XV,

- 1.- Véase SESMA, J.A: *Transformación social y revolución comercial en Aragón durante la Baja Edad Media*, Madrid, Fundación Juan March, 1982, pp.30-49 y «Aduanas y peajes aragoneses con Castilla y Navarra» en *Borja y la Raya occidental de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1992, pp.29-44.
- 2.- En profundo contraste, estos pesos reportaban grandes beneficios al Concejo en las grandes ciudades, como consecuencia del gran volumen de mercancías que éstas absorbían. Véase para el caso de Zaragoza, los arriendos de 1494 transcritos en SAN VICENTE, A: *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV al XVIII*, Zaragoza, Librería General, 1988, tomo I, pp.49-59
- 3.- Véase PALACIOS, B y FALCON, M.I: «Las haciendas municipales de Zaragoza a mediados del siglo XV (1440-1472)» en *Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, pp.580-585. Para la normativa foral aplicada a las sisas, GONZALEZ ANTON, L: *Las Cortes de Aragón*, Madrid, Guara, 1978, pp.184-189.

con un significativo retraso respecto a los reinos de Cataluña y Valencia. Afectarán durante el período estudiado en exclusiva al trigo y la carne. Su establecimiento se halla vinculado a la convocatoria de Cortes, al sancionar éstas su aplicación durante tres años como medio de pago de los servicios votados a la monarquía. Una vez recaudado, los municipios podían aplicar otros tres años sisas destinadas esta vez a las necesidades propias de cada localidad. Cumplidos los tres años, el fuero «De prohibitione sisarum», aprobado por las Cortes de Zaragoza de 1398 vedaba la aplicación de nuevas sisas hasta celebrarse nuevas Cortes.

En el caso concreto de Daroca, la recolección de sisas con destino a la guerra de Cataluña por representantes de los tres estados —1462— dejará paso a su arriendo y registro en la hacienda municipal a partir de 1469. Todavía en la segunda mitad del siglo XV su aplicación concreta generaba dudas<sup>4</sup>. En 1472, finalizada la guerra, el Concejo envía un mensajero a Zaragoza para averiguar «*si los clérigos, fidalgos, jodíos et moros pagan sisa*», la cual aplicará en exclusiva a las dos minorías religiosas al año siguiente «*iuxta el acto del regno*». Clérigos y nobles se veían así forzados a contribuir para sufragar los servicios a la monarquía —sisa del rey—, pero resultaban exentos si el municipio lo percibía en su provecho. De igual modo se acabará procediendo con la minoría mudéjar, como mínimo desde las Cortes de Tarazona de 1495, dado que el arrendador de la sisa en 1500, 1502 y 1508 devolvía a la aljama mora lo recaudado entre sus miembros con objeto de evitar defraudaciones en favor de los cristianos pecheros. Según reconoce el Concejo en 1464, los estudiantes residentes en Daroca quedaban excluidos de su pago. Pese a la aplicación regular de las sisas, el Concejo mantendrá las derramas por parroquias como fuente de ingresos hasta principios del Quinientos.

Las corredurías vinculadas en Daroca a los bienes de propios se reducen a dos: las corredurías mayores y las del vino. Las corredurías mayores englobaban a la mayoría de los productos objeto de intercambio en la ciudad y cobraban especial importancia en tiempo de ferias<sup>5</sup>. Por el contrario, las corredurías menores se ceñían al comercio de vino al otorgar a su arrendador el derecho a percibir un canon de cuatro dineros por cántaro de vino vendido: dos al comprador y dos al vendedor.

- 4.- Véase AMD, Act Mun, 1462, 12 de marzo, 1464, 19 de oct, 9 de nov, 1472, 14 de sept, 11 de oct, 1473, 11 de sept, 1502, 29 de oct. La exención del pago de las sisas explica las frecuentes demandas de hidalguía por parte de menestrales y recién llegados a la ciudad que el Concejo intentó frenar al exigirles el presentar la salva de infanzonía ante el Justicia de Aragón. Véase AMD, Act Mun, 1479, 3 de marzo, 1491, 6 de mayo, 1495, 25 de mayo y 5 de junio, 1497, 3 de marzo, 1502, 4 de nov, 1505, 2 de agosto y 10 de oct, 1506, 20 de feb, 1517, 15 de feb y 1518, 10 y 27 de dic y Libro de Estatutos, (10.7.1), 1519, fol.166r-v.
- 5.- Para una descripción de los derechos percibidos por el arrendador de las corredurías mayores durante el siglo XVI, véase AMD, Libro del Regimiento, (8.7.3), fol.33r-37v

Según se ha señalado con anterioridad, el Peso del Rey era el único centro de intercambios que escapaba al control del Concejo<sup>6</sup>. Como su nombre indica, consistía en un peaje de uso obligado cuyos ingresos pertenecían al monarca, a semejanza de los existentes en otras ciudades aragonesas como Zaragoza, Huesca, Calatayud y Borja. Núcleo de las transacciones al por mayor, el baile del reino arrendaba el cobro de los derechos anexos a particulares. El municipio sólo intervenía para limitar las competencias del arrendador, como sucede en 1490 al pretender éste imponer derechos sobre el peso instalado en la plaza de San Jaime.

Entre los pesos constituidos en bienes de propios, el peso del pez regulaba las entradas de pescado fresco, capturado en el río Jiloca, o de partidas al por mayor no vinculadas al arrendador de las pescaderías, sino a arrieros<sup>7</sup>. Su función, ligada a la procura de un mejor abasto, consistía en remitir la incidencia de la reventa y controlar la calidad y peso del pescado. A cambio, el arrendador percibía un sueldo y medio por carga de pescado, más ocho dineros para mantenimiento del edificio.

Del mismo modo, los derechos anejos al peso de la leña —una rama por cada haz introducido en Daroca— se arrendaban y percibían de forma separada en las dos principales puertas de acceso a Daroca, la Alta y la Baja. Pese a mantenerse estos arriendos, la necesidad de regular la venta de leña y carbón en la ciudad y de tasar su precio provocó que el Concejo<sup>8</sup> instalase otro peso de la leña destinado a este cometido, situado ya a fines del siglo XV en la plaza de San Jaime. En principio nombrado por el Concejo, las Ordenanzas de 1524 confiarán el puesto de pesador de forma permanente al fiel de la ciudad.

La necesidad facilitar el intercambio de productos de primera necesidad se ve refrendada con el peso de la harina. Su objetivo era asegurar la correcta aplicación de la maquila en los molinos existentes en Daroca, todos propiedad de particulares<sup>9</sup>. La cantidad de trigo destinada por cada persona a la molienda era comparada en el peso con la harina resultante. Debido a su importancia, su construcción en 1467 y de nuevo en 1493 fue sufragada por clérigos, nobles y pecheros. Desde 1508 su funciona-

- 6.- Sobre el patrimonio real en Aragón, véase ARTOLA, M: *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp.163-171 y LALINDE, J: «La base ideológica del sistema impositivo aragonés histórico» en *Historia de la hacienda...*, pp.411-446. Para el Peso del Rey de Daroca, AMD, Act Mun, 1460, 30 de mayo, 1490, 12 de feb, 1504, 1 de enero. Los peajes son detallados en Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1612, 20 de mayo, fol.359v-360.
- 7.- Véase, entre otros, AMD, Act Mun, 1467, fol.60r-62r, 1469, fol.71r-72v, 1490, fol.70v-71v, 1493, fol.70v-72r, 1506, fol.68r-v
- 8.- Véase AMD, Act Mun, 1490, 12 de feb, 1508, 25 de oct, 1517, 9 de enero, 1518, 12 de feb y 1563, 15 de oct y Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1524, fol.192v. La decisión tomada en 1508 de trasladar el peso a la plaza de San Pedro parece no llevarse a efecto.
- 9.- Véase AMD, Act Mun, 1467, 12 de junio, 1493, 8 de marzo y 1508, 25 de oct.

miento se asocia en mayor medida al municipio, que dictamina los estatutos y asume las reparaciones del edificio. El peso era confiado mediante contrato a un particular, quien cobraba un pequeño canon a los propietarios de la harina en concepto de salario.

A nivel general, la legalidad de las transacciones efectuadas en Daroca eran verificadas mediante un sistema de pesos y medidas oficial, encomendado al almotazaf<sup>10</sup>, cargo de origen musulmán, auxiliado a su vez por un ayudante denominado fiel. Su vigilancia pretendía garantizar el buen estado de las mercancías en venta. Así, según refleja el texto anexo, toda tela vendida en la ciudad debía llevar una bula entregada por el almotazaf como garantía de que su anchura y calidad era la correcta. Como salario, el almotazaf percibía ciertos gravámenes sobre las mercancías intercambiadas y las penas aplicadas a los infractores. Disponía de la facultad de poder arrendar estos derechos a particulares de forma total o parcial durante el año que ocupaba el cargo, cuyos beneficios motivaban que fuese bastante apetecido entre los ciudadanos.

El dito Consello statuyó y ordenó ad imperpetuum que todos los que a las ferias vernán y entre el anyo a vender panyos, pecetas, lienços, scayes, aquéllos no puedan vender fasta haver bullado aquéllos de la bulla del almotaçan o de su lugartenient, dius pena de X sueldos, y la pena a conoscimiento del consello. Y sea tenido el almotaçaf fazer crida cada feria<sup>11</sup>.

Caso de no resultar suficiente la presencia del almotazaf, el Concejo podía nombrar veedores encargados de supervisar las medidas y calidad de los productos<sup>12</sup>. Así sucede en 1449, año de guerra con Castilla, con el yeso, la teja y rejola o los paños. Ante el incremento de la artesanía del cuero, más importante en Daroca que la ligada a la lana, el municipio debe nombrar en 1522 veedores para evitar la llegada a la ciudad de corambre de mala calidad procedente de Zaragoza, Calatayud y Valencia.

Con esta intención, el despertar de las transacciones comerciales a fines del Cuatrocientos acarrea al Concejo mayores cuidados para controlar el sistema de pesos y medidas sobre productos como la lana y el azafrán, materias primas apetecidas por los mercaderes que acudían a las

10.- Sobre el origen del cargo y su evolución, véase CHALMETA, P: *El señor del zoco en España. Edades Media y Moderna*, Madrid, Instituto hispano-árabe de cultura, 1973. La importancia de controlar los sistemas de pesos y medidas motivó que gran número de villas o ciudades contasen con uno o incluso varios almotazafes, como es el caso de Zaragoza. Véase FALCON, M.I: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Ayuntamiento, 1978, pp.101-115. Para Daroca, una relación de los derechos del almotazaf en AMD, Libro del Regimiento (8.7.3), fol.56r-64v.

11.- Véase AMD, Act Mun, 1517, 6 de junio. El Concejo ordenaba a los corredores la obligación de informar al respecto. Véase AMD, Act Mun, 1517, 29 de mayo.

12.- Véase AMD, Act Mun, 1449, 27 de dic, fol.275v-276r y 1522, 24 de enero, 30 de junio.

ferias de la ciudad<sup>13</sup>. Ya en 1462 el municipio decide modificar «*el peso para pesar las lanas e çafranes, iuxta el fuero nuevo fecho en las Cortes de Calatayud*» el año anterior, es decir, de acuerdo con el patrón de Zaragoza, medida oficial del reino. En 1502 dispone que «*se compre un peso pora la ciudat pora pesar çafran e otras mercaderías que se trovavan faltas, el qual tenga el almotaçaf*». Pese a todo, los problemas con los tratantes castellanos que acudían a las ferias indujeron a la ciudad en 1495 a elevar la siguiente súplica a Cortes:

Atendidos que los mercaderos de la lana en el recibir aquélla fazen grandíssimo frau en el pesso a los ganaderos del dicho regno, que los dichos ganaderos puedan e hayan a vender la dicha lana a lanas e no a peso como se faze en el regno de Castilla. Y los dichos mercaderes no puedan la dicha lana recibir en otra manera de los dichos ganaderos sino a lanas e no a peso<sup>14</sup>.

Los intentos por homogeneizar el sistemas de pesos y medidas alcanzan de igual modo a los principales materiales de construcción, elaborados en tejerías y ollerías de acuerdo con los patrones dispuestos por el municipio. En el año 1490, con objeto de favorecer la salida de la producción de rejolas en el exterior, el municipio ordenará la adopción del molde de Zaragoza, el oficial para todo el reino aragonés: «*El Consello proveio que el almotaçaf aya de referir el molde que hazen las regolas a los texeros al molde de Çaragoça*»<sup>15</sup>. En contraste, el patrón de las tejas se mantendrá fiel en las centurias siguientes a los adoptados en la comarca. Durante el siglo XVI el modelo utilizado fue el marco de Bágüena.

De acuerdo con la política de abastecer a la ciudad, al Concejo competía en ocasiones regular la producción artesanal propia, carente de una estructura gremial tan acabada como la existente en la capital, Zaragoza, o en ciudades de mayor relevancia como Huesca o Calatayud. Según revelan las siguientes disposiciones, dictadas en 1490, la actitud del municipio consistía en favorecer la producción local, dictar normas de trabajo y eliminar las frecuentes prácticas de intrusismo profesional.

Proveió el Consello que ningún texedor pueda poner el cuento a ningún panyo que texerá, sino de aquél conto y suerte del peyne que lo texe.

Item assimismo, que los sastres no puedan tener traperos.

Item que los que havrán de tenyr trapos algunos, que ayan de tenyr en la ciudat, pues se le faga tan buen obra y tanta cortesía como en otra parte.

13.- Véase AMD, Act Mun, 1462, 23 de abril, 1495, 18 de agosto y 1502, 22 de abril.

14.- Véase AMD, Act Mun, 1495, 18 de agosto.

15.- Véase AMD, Act Mun, 1490, 26 de marzo. La utilización del molde de Bágüena para las tejas se menciona de forma expresa en AMD, Libro del Regimiento, (8.7.3), fol.95r-v y APND, Juan Hornos, 1542, (624), 22 de nov y Miguel Perez, 1544, (1100), 11 de dic.

Item, que los pelayres, que no puedan dar los traytes a los panyos con cardas de fierro sino de cardón<sup>16</sup>.

Cuando la expansión comercial del Quinientos impulse el desarrollo de los gremios, éstos se verán más capacitados para regular las condiciones de producción, sancionadas por el municipio al aprobar sus estatutos. Este mayor control se traduce durante el siglo XVI en una mayor presencia gremial en el mercado a través de sus veedores, práctica incrementada en la centuria siguiente<sup>17</sup> conforme .la decadencia artesanal y la competencia exterior promueva entre las corporaciones intentos de acaparar el mercado que obliguen al Concejo a intervenir.

Por último, las relaciones entre las Comunidades religiosas existentes en Daroca se ve reflejada en la actuación municipal, que protege en ocasiones los intereses comerciales de cristianos frente a moros y judíos. Su objetivo no parece ser la eliminación de las actividades artesanales y comerciales de ambos, sino más bien asentar la supremacía cristiana en aquellos campos que el Concejo considera le son propios. Pese a las dudas sobre su aplicación permanente, las medidas discriminatorias cobraban indudable efectividad en años de crisis.

En 1464, por ejemplo, el Concejo recupera anteriores disposiciones que limitan la venta de «*comercios e bivres*» por judíos y moros a cristianos<sup>18</sup>. En adelante se les prohíbe abrir botigas, tiendas y herrerías en la Calle mayor, principal eje comercial de la ciudad, con la excepción de los sastres hebreos, que pueden sólo alquilar tiendas para vender durante el día. Confinadas sus transacciones a la judería y morería, moros y judíos podían acudir a la Calle mayor los jueves y días feriados para vender al por mayor, pero no por menudo. Con el fin de defender los intereses del arrendador de la carnicería cristiana, el Concejo vedará de forma reiterada —y poco efectiva— la compra de carne por cristianos en la carnicería mora, bastante habitual sobre todo en Cuaresma.

- 16.- Véase AMD, Act Mun, 1490, 29 de oct y 24 de dic, 1493, 25 de enero, 28 de feb, 1 de marzo, 1500, 4 de sept, 1506, 5 de junio, 1522, 7 de marzo y Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1490, 27 de dic, fol.126v-127r. Como mejores síntesis del fenómeno gremial aragonés en la Edad Media, FALCON, M.I: «Las cofradías de oficio en Aragón durante la Edad Media», *Medievalismo*, (Madrid), 4, (1994), pp.59-79 y «Las cofradías artesanales de la Edad Media. Aspectos religiosos y sociales», en *IX Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, Conselleria de Cultura, 1991, pp.193-222
- 17.- Véase MATEOS, J.A: «Política municipal y proteccionismo corporativo: Concejo y gremios en la Daroca del siglo XVII», *Jerónimo Zurita*, (Zaragoza), 69-70, (1994), pp.129-146
- 18.- Véase AMD, 1464, 27 de dic. La posesión por una decena de familias moras de tiendas en la Calle mayor es confirmada en MARCO, F.J: «Espacio urbano y rural de las aljamas mudéjares de las cuencas del Jalón y Jiloca medios», en *La ciudad islámica*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991, pp.421-422

## **2. Una preocupación esencial: el abasto.**

De acuerdo con la clásica política de autosuficiencia ejercida por los municipios durante la época preindustrial, el Concejo consideraba una cuestión esencial el abasto de los principales productos alimenticios. La creencia entre el común de las gentes de que el poder público debía garantizar un precio «justo» de los artículos indispensables para la vida diaria concedía al Concejo gran capacidad de intervención en el mercado, en especial en tiempos de escasez, para conseguir este objetivo y combatir las prácticas de acaparamiento y especulación.

Dentro de estos principios generales, la concepción particular de cada municipio experimentará variaciones entre unos lugares y otros en función del mayor o menor arraigo de las diversas producciones agrícolas en la comarca circundante y de la tónica general de los intercambios comerciales. Esta dependencia solía aminorarse en períodos de crecimiento económico, cuando la expansión de las transacciones y la favorable situación financiera del Concejo actuaban en beneficio del mercado. En épocas de crisis, por el contrario, la contracción del comercio y la debilidad de la hacienda municipal imponían un repliegue de la actuación pública y un sometimiento mayor a las normas del mercado.

### *2.1. La gestión de los principales abastos.*

La actitud descrita con anterioridad se percibe de forma clara en Daroca durante el período estudiado, al considerar los cinco productos esenciales objeto de abasto: trigo, vino, carne, pescado y aceite. Mientras el suministro de los tres últimos productos estaban concebidos en mayor o menor grado como un monopolio municipal, el abasto de vino era regulado por la correduría ya citada y el de trigo por una alhóndiga y la actuación puntual del Concejo en épocas de carestía. El arriendo de hornos y panaderías como bienes de propios y el control ejercido por el peso de la harina terminan de completar el control municipal del mercado de grano, el más importante en toda sociedad preindustrial.

Ahora bien, la mayor o menor dependencia del exterior promoverá diferentes concepciones del abasto en los monopolios citados. Si bien la cabaña ganadera permitía consolidar el suministro de carne como un monopolio pleno, el municipio tuvo que aceptar durante este período la colaboración en el abasto de mercaderes que vendiesen pescado al por mayor, es decir, por encima de media arroba, previo control de la mercancía en el peso del pez. Del mismo modo, si la venta al por menor de aceite era confiada por el municipio al arrendador del pescado, la dependencia absoluta de los mercaderes forasteros impedía proceder así con la venta al por mayor, por lo común efectuada en el Peso del Rey.

El municipio expresaba sus principales intenciones sobre los abastos en los contratos de arriendo, cuyas cláusulas comprometían a sus detentadores en mucha mayor medida que las disposiciones generales del Concejo sobre el mercado, como las relativas a las tasas y reventas. Junto al compromiso de proveer a la ciudad en la cantidad y calidad suficiente, un aspecto esencial viene dado por el establecimiento de un precio de venta fijo. El interés por garantizar la accesibilidad del producto motiva que en todos los acuerdos este precio de venta resulte más importante que la cuantía de dinero entregada por el arriendo, que suele mantenerse estable, o incluso descender en años de escasez.

A diferencia de otras apreciaciones más optimistas<sup>19</sup>, entiendo que la existencia de problemas para abastecer a la ciudad de estos productos en este período resulta evidente. Debido al conflicto bélico con Cataluña, el Concejo tuvo que renunciar varios años —1462, 1464, 1467, 1473— a obtener ingresos del arrendador con objeto de mantener el suministro de aceite y pescado —congrio, pescada y sardinas—<sup>20</sup>. Las dificultades con la carnicería fueron mucho menores; pero, con todo, el Concejo debió asumir algunos años de la década de los sesenta su administración. Las regulaciones municipales<sup>21</sup> —1464, 1472, 1476— que condenan la reventa o compra de carne por cristianos en la carnicería mora de la ciudad evidencian insuficiencias en la cantidad y calidad del abasto.

Con respecto al suministro de vino, lo limitado de la producción propia moverá al Concejo a propiciar desde la Baja Edad Media contactos con su entorno inmediato<sup>22</sup>. Ya en 1368 establecerá un acuerdo, renovado en 1390, con los pueblos circundantes —los «lugares del limen» de Epoca Moderna— para abastecerse de vino de forma mutua y prioritaria, lo que a veces —1400, 1415— planteará problemas debido a la competencia en calidad y precio de la vecina comarca de Calatayud. Con objeto de ase-

19.- Véase RODRIGO, M.L.: *Poder y vida cotidiana en una ciudad bajomedieval: Daroca, 1400-1526* (tesis doctoral inédita). Al diferir de la autora en la descripción y evaluación del mercado y sistema de abastos existente en Daroca a fines de la Edad Media debo indicar que en el presente artículo he expuesto mi opinión, basada en las propias investigaciones.

20.- Véase sobre el arriendo del pescado, AMD, Act Mun, 1472, fol.137v-139v, 1484, fol.81r-v y 1500, fol.63r-64r

21.- Véase AMD, Act Mun, 1462, 28 de julio, 1464, 11 de feb, 30 de marzo, 1467, 1 de enero de 1468, 1472, 20 abril, 2 de mayo, 1476, 5 de enero, 21 de feb. Las declaraciones tomadas en los procesos inquisitoriales incoados en Daroca a fines del siglo XV y principios del XVI atestiguan esta costumbre en MOTIS, M.L, GARCIA MARCO, F.J y RODRIGO, M.L.: *Procesos inquisitoriales de Daroca y su Comunidad*, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, 1994. Sobre el arriendo del abasto, AMD, Act Mun, 1460, fol.87v-89r; 1467, fol.93v-101v, 1472, fol.140r-151v, 1476, fol.66r-71v, 1484, fol.24r-v, 1490, fol.40r-52r

22.- Véase AMD, Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1390, 20 de nov. fol.10r-v, 1415, 10 de junio, fol.33v-34r y Procesos del Justicia, (17.12.2), 1400, fol.1r.ss. La mención del acuerdo establecido en 1368 en AMD, Act Mun, 1650, 11 de oct.

gurar su cumplimiento, regidores y jurados controlaban la entrada de uvas y vino por los vecinos de Daroca para asegurarse de que procedían de su propia cosecha y no de las viñas de forasteros.

A escala comarcal, el Concejo completa la política proteccionista de la producción vinícola local mediante la solicitud a instancias superiores de trabas sobre aquellos vinos procedentes de otros reinos que, por su mejor calidad y precio, dificultaban la comercialización del propio. Así procederá en las Cortes de Tarazona de 1495 al demandar gravámenes en las aduanas del reino para el vino procedente de Castilla.

Visto el danyo tanto grande que el regno de Aragón, mayorment la ciudat et comunitat de Daroqua, e ciudat et comunitat de Calatayut reciben en poner en el dicho regno vino strangero, que se aya de imponar drecho de general en cada cántaro de vino que de fuera del dicho regno se ponrá, seys dineros, como antiguamente por fuero estava inposado<sup>23</sup>.

Con objeto de moderar las consecuencias de las carestías, el municipio establecía unos precios máximos del vino en función del valor de la carga de uva en el mercado. Caso de padecerse escasez antes de la llegada de la vendimia<sup>24</sup> —1457, 1472, 1489, 1495—, el Concejo realizaba inventarios de las existencias disponibles y obligaba su venta a un precio fijo. De manera más efectiva, permitía a mercaderes y propietarios forasteros la entrada y venta temporal de uva y vino en Daroca.

Por último, la política municipal contemplaba con especial cuidado el suministro de trigo. El Concejo procurará encaminar las transacciones de grano hacia el Almudí o alhóndiga municipal<sup>25</sup>, bien a través de la concesión ocasional —1462— de retribuciones en dinero por su venta en el mismo, bien mediante la frecuente prohibición de tratos particulares en los molinos<sup>26</sup>. En años de malas cosechas dotará a este organismo de poderes para comprar trigo en la comarca circundante a cuenta del

23.- Véase AMD, Act Mun, 1495, 18 de agosto.

24.- Véase AMD, Libro de Estatutos, (10.7.1), 10 de junio de 1457, fol.78v, y Act Mun 1472, 1 de oct, 1489, 23 de agosto, 1494, 5 y 29 de sept.

25.- Sobre el origen y características de la alhóndiga, véase GARCIA DE VALDEAVELLANO, L: *El mercado de León y Castilla a fines de la Edad Media*, Sevilla, Universidad, 1975, pp.73-76, IBARRA, E: *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Sancho de Moncada de Economía, 1944, pp.79 y 105-108, LADERO, M. A.: *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, Sevilla, Universidad, 1973, pp.70-71 y DE CASTRO, C: *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1987, pp.95-97.

26.- Las cuentas municipales de 1462 registran el pago por el Concejo de dos dineros por fanega de llevada al Almudí para su venta. La prohibición de vender en las cercanías de los molinos se recrudecía en años de escasez para combatir la especulación. Véase AMD, Act Mun, 1467, 31 de julio, 1472, 18 de sept, 30 de oct, 1488, 11 de mayo y 1491, 26 de agosto. Para más detalles, MATEOS, J.A: «El Almudí de Daroca en el siglo XV: en torno a los orígenes de un Pósito de trigo», *Aragón en la Edad Media*, (Zaragoza), X-XI, (1993), pp.603-611.

municipio y venderlo en la ciudad. La actividad del Almudí, irregular y atenta a la coyuntura, constituye el preludio de la configuración definitiva del Pósito municipal a principios del siglo XVI.

Como medidas complementarias<sup>27</sup>, el municipio imponía vedas o prohibiciones de sacar trigo de la ciudad, como las efectuadas en 1467, 1502, 1504, 1505 y 1514, con objeto de reservar la producción local para los habitantes de Daroca. En un año crítico como 1477, tras tasar el precio del trigo, el Concejo procederá en septiembre al inventario y requisa de las existencias localizadas en la ciudad para prestar ya en diciembre simiente a los labradores. Los intentos de especulación y reventa, de especial gravedad al tratarse de grano, serán frenados. En octubre de 1493 se dispone que quien compre más de dos fanegas de trigo deberá compartir su adquisición con cualquiera que así lo solicite. En abril de 1494 se obliga a todo aquél que compre trigo castellano, que lo entregue a los vecinos de la ciudad al mismo precio de compra.

La supervisión municipal del mercado de grano se completaba con el proceso de cocción del pan en hornos y panaderías. Su estudio resulta de gran interés al reflejar la lucha entre poder público y monopolio privado: mientras el control de las panaderías por el Concejo se revelaba libre de trabas, la posesión de varios hornos por particulares como privilegio real dificultaba la intervención municipal<sup>28</sup>. Como resultado, el control público se orientará en el Quinientos de forma preferente a las panaderías mediante la mayor sujeción de su abasto de trigo al Pósito.

Así, en el período estudiado, el Concejo arrendaba a un particular los derechos —las «trezenas»— sobre los hornos sujetos al municipio, a la par que establecía pautas de control sobre aquéllos propiedad de los «señores de los hornos». Si bien el arrendador o trecenero establecía sus tiendas en la Calle Mayor, los detentadores del resto de los hornos sólo podían vender en el canton de Santa Lucía y de la Grajera el pan resultante de las «poyas» o canon pagado en harina al llevar la masa a cocer. Lo mismo sucedía con las «libreras» o mujeres autorizadas para amasar pan para los estudiantes, libre del pago de la sisa.

Los acuerdos con los panaderos reflejan notorias coincidencias con los descritos para otros productos. Caso de no asegurar un suministro

27.- Véase AMD, Act Mun, 1467, 9 de junio, 1477, 7 y 10 de sept, 12 de oct, 30 de dic, 1493, 4 de oct, 1494, 18 y 29 de abril, 1502, 28 de enero, 1504, 5 de enero y 28 de julio, 1505, 10 de enero. Compárese con las medidas de la Diputación del reino ante las carestías de 1494-1507 y 1513-1514 en SESMA, J.A: *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977, pp.287-300.

28.- Véase MATEOS, J.A: «Monopolio señorial frente a control público: hornos y panaderías en la Daroca del siglo XV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Diputación General, 1996, tomo I, vol.V, pp. 211-224.

suficiente, los regidores podían hacer amasar pan a los vecinos y cargar los derechos del trecenero a los panaderos. Con objeto de disfrazar el encarecimiento del cereal, el municipio fijaba una relación inversamente proporcional entre el peso de la pieza de pan o doblero y el valor del trigo en el Almudí: conforme ascendía el precio del grano, el consumidor recibía menor cantidad de pan por el mismo dinero<sup>29</sup>. Regidores y almotazaf velaban para evitar fraudes en el peso del pan vendido, sin dejar de considerar incluso el descenso resultante de su endurecimiento de un día para otro. Con todo, para aprovechar la afluencia de forasteros, se permitía a los panaderos que el pan pesase una onza menos por doblero durante las ferias. Con objeto de librarse de los excedentes almacenados el Concejo imponía en ocasiones a las panaderías su abasto obligado en el Almudí, norma habitual ya en la centuria siguiente.

## 2.2. *La lucha contra la reventa: la tasa.*

Como era usual en villas y ciudades durante la Edad Media con objeto de estabilizar los precios, el Concejo darocense tomará medidas destinadas a combatir o al menos reducir las prácticas de reventa<sup>30</sup>, al imponer tasaciones de precios, derechos prioritarios de adquisición y limitaciones temporales para ejercer estas actividades especulativas.

Así, el Concejo obligaba mediante estatuto en 1464, en plena guerra de Cataluña, a todo «recardero» o «regatón» a vender la mercancía que había adquirido en el mercado al precio de compra a quienquiera que la solicitase en el mismo día. Múltiples disposiciones<sup>31</sup> establecerán a fines de siglo para estos revendedores la necesidad de demorar sus compras un espacio de tiempo —un día, medio día— para que los vecinos evaluaran las existencias disponibles, tomasen precauciones y no surtiera efecto la sensación de escasez que tantas veces contribuía a disparar los precios sin relación alguna con la realidad del mercado.

Item, ordenaron que persona alguna no sea osada comprar fruytas ni huvas, cantaros ni ollas en plegado fasta otro día aprés que sean venidos, passado medio día, dius pena de diez sueldos por cada vegada<sup>32</sup>.

29.- Este procedimiento resultaba común a toda Europa. Para Zaragoza ha sido descrito en FALCON, M.I.: «El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, (Zaragoza), VII, (1987), pp.199-230

30.- Véase al respecto las apreciaciones de CARLE, M.C: «Mercaderes en Castilla (1252-1512)», *Cuadernos de Historia de España*, (Buenos Aires), XXI-XXII (1954), pp.149-150, GARCIA DE VALDEAVELLANO, L: *El mercado de León y Castilla...*, pp. 181-182, CARANDE, R: *Sevilla, fortaleza y mercado*, Sevilla, Universidad, 1972, pp.119-122.

31.- Véase AMD, Act Mun, 1464, 8 de enero, 1485, 12 de agosto, 1489, 23 de agosto, 11 de dic, 1495, 23 de oct, 1514, 17 de nov.

32.- Véase AMD, 1485, 12 de agosto.

## SOBRE TASAS Y MONEDAS, FERIAS Y USURAS:...

Providieron que ningun recardero pueda comprar mercadería ninguna fasta sean passadas dotze oras de día naturales depues que sea la mercadería dentro en la ciudat, dius pena de diez sueldos dividideros en tres partes iguales: la una para el Justicia, la otra para los jurados e la otra para los regidores<sup>33</sup>.

Ahora bien, cualquier mercancía ligada al consumo cotidiano podía ser susceptible de tasa si se hallaban problemas de acaparamiento<sup>34</sup>. Como ya se ha visto, el trigo era el principal producto susceptible de ser tasado en años de escasez. Ante la amenaza de guerra, el Concejo dispone en agosto de 1449 que el valor de la fruta sea fijado por los regidores o jurados. Las frecuentes «tasaciones de las cazas» —1465, 1484, 1489, 1492, 1495— establecerán el precio de perdices, palomas, sisillas, torcaes, liebres y conejos, sin lograr con ello frenar los constantes abusos de revendedores y cazadores. Los peces extraídos del río Jiloca —truchas, barbos, madrillas— eran sujetos a tasa por los regidores tras su control en el peso del pez. El mismo precio de venta de los huevos en el mercado fue dictado por el Concejo en 1464, 1485 y 1495.

En ocasiones, el municipio podía concebir el extender sus poderes de tasación directa hasta abarcar todo producto objeto de intercambio en la ciudad<sup>35</sup>. En 1464, de nuevo bajo el contexto de la guerra de Cataluña, el Concejo ordenará a todos los corredores que notifiquen a regidores y jurados las mercancías que llegan a Daroca y su valor. Sus propietarios quedaban obligados a venderlo a tal precio, so pena de ser azotados por las calles de la población «*en lo qual puedan fazer testimonio muxeres et qualesquiere vezinos de la dita ciudat*». De forma más moderada, en 1524 el Concejo extendió su control a los especieros al autorizar a los regidores a tasar cuando lo estimasen oportuno todos los productos no medicinales (miel, avellanas, almendras, pasas, higos, garbanzos, judías...) vendidos por aquéllos en sus botigas. De igual modo había procedido ya en 1500 a nivel más particular con las mercancías elaboradas por los cesteros.

Según lo ya expuesto, las minorías religiosas veían, al menos en ocasiones, su actuación en el mercado condicionada bien a los intereses de los cristianos, bien a los generales de la ciudad<sup>36</sup>. Con objeto de evitar aca-

33.- Véase AMD, 1495, 23 de oct.

34.- Véase AMD, Libro de Estatutos, (10.7.1), 1465, 24 de nov, fol.87r-88v y 1492, 8 de enero, fol.127r-128r, 1524, fol. 188r-v, y Act Mun, 1449, 29 de agosto, 1464, 8 de enero, 1484, 1 de enero, 1485, 12 de agosto, 1489, 11 de sept, 4 de dic, 1491, 17 de oct, 1495, 27 de feb, 10 de marzo.

35.- Véase AMD, Act Mun, 1464, 8 de enero, 1500, 4 de sept y 1524, 12 de dic y Libro de Estatutos, (10.7.1), 1524, fol.188r-v. A pesar de todo, los especieros lograron eludir la tasación de productos no medicinales, como el turrón, al ser considerados «compuestos».

36.- Véase AMD, Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1379, 11 de junio, fol. 14v-15r y Act Mun, 1476, 4 de enero, 1489, 11 de dic.

paramientos que perjudicasen el ayuno prescrito por la Iglesia, ya en 1379 el Concejo prohibía a judíos y moros adquirir huevos y aves en el mercado durante los quince días anteriores a Navidad, Carnestolendas y Pascua de Pentecostés y los ocho previos a la fiesta de Resurrección. En 1489 vedaba a judíos y otros revendedores acaparar carbón para no detener el trabajo de los herreros, en parte musulmanes, cuya actividad era esencial en una pequeña ciudad. En enero de 1476, por el contrario, el Concejo ordenará de forma explícita «*que los jodíos e moros no sean gosados de comprar mercaderías algunas antes que los cristianos*».

### 3. Medidas adicionales: la circulación de dinero.

Como complemento a su política de abastos y estabilización de los precios, el Concejo ejercía un cierto control sobre el tráfico de dinero en la ciudad. Las discusiones tan ligadas a la Edad Media sobre la licitud del préstamo y el margen de beneficio, la necesidad de asegurar la buena calidad de la moneda y la exactitud de los cambios, así como el interés por definir los salarios en determinados momentos son factores que se concatenan para conferir al municipio una determinada función reguladora, siempre ligada al mercado local y atenta a la circunstancia.

Sobre el particular, una de las características más notorias del período son los problemas ligados al numerario circulante, problema común a toda Europa durante la Baja Edad Media<sup>37</sup>. El sistema monetario aragonés se caracterizaba tanto por su rigidez como por la escasez de moneda corrible. La política adoptada durante buena parte del siglo XV consistente en mantener el mismo peso y ley para la moneda jaquesa ocasionó una fuerte salida de las acuñaciones propias del reino, sustituidas por piezas de otras procedencias de más baja ley y menor peso, que dañaban las transacciones cotidianas y empobrecían a los naturales. Ya detectadas durante el reinado de Juan II, las dificultades ganarán en fluidez y gravedad a fines del siglo XV y principios del XVI, como resultado de la citada política monetaria del reino y del esfuerzo contributivo derivado de los servicios demandados por la monarquía.

37.- Vease sobre Europa, SPUFFORD, P: *Dinero y moneda en la Europa medieval*, Barcelona, Crítica, 1991, pp.410-486 Para Castilla, LADERO, M.A: «La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)», *En la España medieval*, (Madrid), 11, (1988), pp.79-123 y MACKAY, A: *Money, prices and politics in fifteenth century Castile*, London, Royal Historical Society, 1981 y «Las alteraciones monetarias en la Castilla del siglo XV: la moneda de cuenta y la historia política», *En la España medieval*, (Madrid), 1, (1980), pp. 237-248. Sobre Aragón, SESMA, J.A: «La moneda jaquesa y la emisión de aragoneses de plata» en *Homenaje al doctor Antonio Beltrán Martínez*, Zaragoza, Universidad, 1986, pp.1029-1039 y BELTRAN VILLAGRASA, P: «Los dineros jaqueses, su evolución y desaparición», en *Obras Completas*, Zaragoza, Librería General, 1972, pp.397-464, en especial, pp.447-457.

Durante las décadas de los años sesenta y setenta, la norma más común aplicada por el Concejo era arrendar por una pequeña cantidad a un particular el derecho a cobrar un canon a quien actuase como cambista de las diferentes monedas utilizadas durante las ferias que tenían lugar en la ciudad<sup>38</sup>. Como medida complementaria, el Concejo nombra cada año un marcador de la plata, auxiliado por tres veedores, encargado de verificar el correcto peso de todos los objetos elaborados por los orfebres de la ciudad en este material. La exactitud de las pesas utilizadas eran controladas una vez más por el almotazaf.

En ocasiones, sin embargo, estas meras precauciones no eran suficientes<sup>39</sup>. En mayo de 1477 el Concejo ordena al procurador general, principal administrador de la hacienda municipal, revisar el valor en plata de los carlines y reales castellanos obtenidos de las derramas distribuidas entre las diversas parroquias de la ciudad. En adelante, estos impuestos se recaudarán según el peso en plata de las diferentes monedas para evitar la práctica de cortar la plata en los bordes de la misma. Dos meses después, el 16 de julio, modificará la equivalencia en plata de la moneda navarra en la ciudad al decretar «*que los carlines, que se pessen a peso de medio florín a XII cranos más e assí lo hayan de tomar todos*». Las ferias celebradas en Daroca se convierten en la principal ocasión para introducir moneda extranjera defectuosa.

Según se comprueba en las Actas municipales<sup>40</sup>, a partir de fines de la década de los ochenta los problemas arrecian. Como ya se había procedido en Teruel en 1480 con los reales de plata valencianos, el Concejo darocense ordena pregonar en 1488 «*que las monedas, assí de plata como de oro se pesen todas de aquí avant*». Los síndicos enviados a Zaragoza para pagar los servicios a la monarquía votados en las Cortes de 1495 y 1502 deben cubrir de su bolsillo las faltas de peso constatadas en la

38.- Véase sobre los arrendadores de los cambios AMD, Act Mun, 1462, 28 de oct. Para las actividades del marcador de la plata, véase AMD, Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1409, 6 de oct, fol.26v-27v, 1417, 16 de sept, fol.34r-35v, 1423, 6 de enero, fol.53r-54v. Como medida oficial de Daroca para la plata se acepta la ley de Barcelona.

39.- Véase AMD, Act Mun, 1472, fol.189r, 1477, 23 de mayo, 16 de julio, fol.126r y 127r y 1481, fol.24r. Por supuesto, los problemas ligados a la circulación monetaria cuentan con una larga tradición. En 1427, por ejemplo, el Concejo darocense comunica al Baile General del reino y los abogados del rey el apresamiento de una persona por hallarse en posesión de gran cantidad de moneda falsa. Véase AMD, Act Mun, 1427, 14 de agosto.

40.- Véase AMD, Act Mun, 1488, 4 de julio, 1489, 11 de dic y fol.89r, 1493, fol. 109r y 167v, 1496, 1 de julio, 16 de sept, fol. 30v, fol. 40v, fol.53r, fol.151v, fol.158r, fol.159r y fol.159v, 1497, 10 de feb, 17 de marzo, fol.87r, 1500, 4 de sept, 1504, 12 de abril, fol.17v, fol.49v y fol 52r y 1505, 14 de nov, fol.80v. Pese a remitir en las décadas siguientes, estos problemas alcanzan todavía el reinado de Carlos I. Véase AMD, Act Mun, 1526, 28 de dic y 1529, 31 de dic. Sobre las dificultades monetarias del mercado turoloense, véase FLORIANO, A: «Teruel en el siglo XV. La vida económica y la cuestión monetaria», *Biblioteca de la Real Academia de Historia*, (Madrid), LXXXVIII, (1926), pp.785-825

moneda entregada. Lo mismo sucede con frecuencia con los encargados de pagar pensiones o luir censales en la capital. En 1493 el Concejo dispone, so pena de perder la moneda, la veda de sacar menudos del reino. En 1497 modifica a su costa las pesas utilizadas para pesar las monedas, custodiadas por el almotazaf. En 1504, en fin, el municipio debe reconocer que «*los reales nuevos se cercenan, y moneda blanca*».

Un segundo campo de injerencia municipal ligado a la circulación monetaria se remite a la actividad crediticia. El pensamiento tomista condenaba la obtención de un interés excesivo como ilícita y amoral<sup>41</sup>. El préstamo con usura acarreaba a quien lo practicaba un cierto estigma social por su trato continuo con el dinero. Norma común en la época, múltiples disposiciones del Concejo darocense<sup>42</sup> durante los siglos XIV y XV —1359, 1362, 1422, 1459, 1495— vedan el acceso a cargos municipales a personas cuyos oficios eran considerados viles y degradantes, entre los que se cuentan corredores, recaudadores de impuestos y prestamistas.

Según esta mentalidad, al igual que sucede en Castilla, las Cortes aragonesas medievales señalaban máximos para el cobro de intereses por el dinero prestado<sup>43</sup>. El objetivo era tolerar una ganancia moderada, dada la necesidad del recurso al crédito en las actividades económicas, pero limitar los abusos. El municipio, como institución pública más cercana, asumía la defensa del deudor para evitar la imposición de un interés considerado usurario al exceder el fijado por las leyes del reino.

Como muestra de esta preocupación, las relaciones de los estatutos propios de la ciudad de Daroca conservadas para la década de los sesenta del siglo XV incluyen dos relativos a la usura, uno de ellos aplicado de forma directa a los judíos, anterior quizás al declive demográfico y financiero de la Comunidad hebrea darocense durante el

41.- Véase MOLLAT, M: *Les pauvres au Moyen Age*, París, Hachette, 1978, pp. 187-199, LITTLE, L.K: *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*, Madrid, Taurus, 1980, pp. 213-233 y LE GOFF, J: *La bolsa y la vida*, Madrid, Gedisa, 1987.

42.- Véase AMD, Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1359, fol.5r, 1422, fol.51v-52v, 1459, fol.106r, 1495, fol.136r y Act Mun, 1464, 28 de oct. Sobre los prejuicios medievales existentes respecto a la práctica de diversas actividades profesionales, véase LE GOFF, J: «Oficios lícitos e ilícitos en el Occidente medieval» en *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente medieval*, Madrid, Taurus, 1983, pp.86-102.

43.- Véase para Castilla LADERO, M.A: «Crédito y comercio de dinero en la Castilla medieval», *Acta historica et archeologica medievales*, (Barcelona), 11-12, (1990-1991), pp. 145-159 y CASTAN, G: «Créditos, deudas y pagos en el área rural castellano-leonesa (siglos XI-XIV)», *Studia Histórica*, (Madrid), I-2, (1983), pp.67-86. Como ejemplo del papel del préstamo en la economía rural aragonesa de la Baja Edad Media, véase OLIVAN, M.I: «Notas sobre el desarrollo usurario en los valles de los ríos Matarraña, Guadalope y Mijares en el último tercio del siglo XIV», *Teruel*, (Teruel), 57-58, (1977), pp. 109-128.

Cuatrocientos<sup>44</sup>. Sin embargo, el interés del municipio por la aplicación práctica de esta normativa se limita a años de crisis. Así se evidencia al comisionar en 1464 diputados a Calatayud para solicitar consejo del merino con objeto de poder actuar el Justicia de Daroca sobre el tema. En enero de 1479 el municipio dictamina proceder por vía judicial contra los prestamistas que practicaban la usura en Daroca, beneficiados sin duda por la escasez y epidemia reinante en la ciudad tras la mala cosecha de 1477.

Junto con los préstamos, el municipio concebía bajo su jurisdicción las normas que regulaban las faenas agrícolas al disponer normativas al respecto, como sucede en Zaragoza y otras ciudades desde el siglo XIV<sup>45</sup>. En 1495 el Concejo darocense dictamina que el logrero o jornalero que abandone un acuerdo pactado para lograr mejor salario debe indemnizar a su anterior patrón con el doble de su paga anterior<sup>46</sup>. En 1510, dada «*la poquedad de los peones que había para logarse en la ciudad*», procederá a fijar los salarios de los jornaleros, así como los horarios de trabajo:

Primerament ordenaron que el peón que se logará en los meses de noviembre, diciembre y janero no pueda haver ni haya ni se pueda logar en más precio de hun sueldo quatro dineros por día. En el mes de febreo, hun sueldo seys dineros. En el mes de março, hun sueldo ocho dineros. En el mes de abril, dos sueldos. Et en el mes de mayo hata Sant Joan a cavar con sazón dos sueldos seys dineros y sin sazón dos sueldos.

Item statuyeron et ordenaron que en los dichos meses de noviembre, deziembre y janero, los peones sean tenidos sallir y salgan a trabajar a las ocho oras de la manyana. Y en todos los otros meses a las siete oras. Y si no saldrán, que les puedan menoscontar del logrero el tiempo que tardarán<sup>47</sup>.

Estas medidas son dictadas por la lenta recuperación poblacional de Daroca durante el Cuatrocientos, agravadas en su segunda mitad por la guerra de Cataluña y la aparición de brotes epidémicos, de especial inci-

44.- Véase AMD, Act Mun, 1464, 1 de febrero, 9 de marzo, fol. 121v. y 122v. y 1479, 1 de enero. La mención de los privilegios relativos a «las usuras de los jodíos» y «el fecho de las usuras» en AMD, Act Mun, 1467, fol.108r y 109v. Sobre la decadencia financiera de la Comunidad hebrea darocense, véase MOTIS, M.A: «Estructura socio-profesional de los judíos de Daroca en la Edad Media», en *Primer Colloqui d'Historia dels Jueus a la Corona de Aragó*, Lleida, Institut d'Estudis Ilerdencs, 1991, pp. 261-282

45.- Para Zaragoza, Gómez Urdáñez recoge estatutos municipales que regulan el trabajo de jornaleros y obreros de villa en 1414, 1446 y 1475, reiterados en el siglo siguiente en años como 1577 y 1582. Véase GÓMEZ URDÁÑEZ, C: *Arquitectura civil en Zaragoza en el siglo XVI*, Zaragoza, Ayuntamiento, 1988, tomo II, pp.78-79. A nivel más general, consúltese la relación de ordenanzas expuesta por MORALES, J y TORREBLANCA, M.T: «Tiempo y relojes en Teruel en el siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, (Zaragoza), VIII, (1989), p. 469

46.- Véase AMD, Act Mun, 1495, 10 de marzo. Contra lo dispuesto en los estatutos de la ciudad, la decisión es tomada en Concejo general un día de labor, cuando los jornaleros no pueden asistir por estar trabajando en las eras. La regulación de salarios y horarios de trabajo en AMD, Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1510, fol.153r-154r.

47.- Véase AMD, Estatutos de la ciudad, (10.7.1), 1510, fol.153v.

dencia a fines de siglo y principios del siguiente (1477, 1489, 1495, 1507, 1523-24). En contraste, el crecimiento sostenido demográfico del Quinientos volverá innecesarias estas normativas, que no se retomarán hasta fines del siglo XVI y sobre todo, en la segunda mitad del XVII.

#### 4. Las ferias.

A lo largo del Cuatrocientos, el sistema ferial existente en Daroca completará su formación para sentar las bases del auge comercial indiscutido que conocerá la ciudad a lo largo del Quinientos<sup>48</sup>. Si, según C. Orcástegui, son escasas las concesiones de ferias en el Aragón del siglo XV al haberse cubierto las necesidades con las ya existentes, Daroca comparte con Teruel un patente interés en esta centuria por aumentar el número de días feriados que bien puede vincularse a su carácter de tierras fronterizas con los reinos de Castilla y Valencia. Las disposiciones municipales sobre el comercio de lana y azafrán revelan esta fuerte dependencia de las ferias de Daroca respecto del comercio castellano.

De igual modo, el interés municipal por ampliar las ferias revela la necesidad percibida de consolidar a la ciudad como centro de abastos e intercambios a nivel local y comarcal. Con objeto de favorecer la presencia de mercaderes forasteros, las fechas elegidas tendrán en cuenta el calendario ferial aragonés; pero no dejan de valorar el ciclo agrícola, de especial relieve ante la carencia de una producción artesanal propia con la suficiente fuerza como para exceder el marco comarcal.

Junto con el mercado semanal del jueves, citado como tal ya desde principios del siglo XIII, Daroca contaba desde 1294 con la feria de San Gil, otorgada por Jaime II. Con una duración de quince días, su inicio el 1 de septiembre fue trasladado en 1299 al 29 del mismo mes, día de San Miguel, de acuerdo con la temporada de la vendimia, pero sobre todo para evitar el coincidir con la feria de Teruel, celebrada por las mismas fechas. En 1363 Pedro IV la amplió hasta treinta días a partir de Nuestra Señora de Agosto, el 8 de septiembre, festividad que se había impuesto por costumbre como inicio de la feria. A diferencia del anterior, el cam-

48.- Sobre las ferias castellanas, véase GAUTIER, J: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 400-459, LADERO, M.A: «Las ferias de Castilla. Siglos XII al XV», *Cuadernos de Historia de España*, (Buenos Aires), LXVII-LXVIII (1982), pp. 269-347 y CARLE, M.C: «Mercaderes...», pp.146-328. Para Aragón, ORCASTEGUI, C: «Ferias y mercados durante la Edad Media: fuentes para su estudio y metodología de trabajo», *V Jornadas de Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, Zaragoza, Universidad, 1990, pp. 23-45, CORRAL, J.L: *Las ferias de Daroca*, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, 1984 y BUESA, J: «Notas al estudio del mercado medieval de Teruel», *Teruel*, (Teruel), 61-62, (1979), pp. 25-38

bio de fechas propiciará esta vez el de su advocación, al pasar ésta a denominarse feria de San Mateo, término ya consolidado en el siglo XV.

El proceso de ampliación del período ferial se iniciará en el siglo XV de manera temprana<sup>49</sup>. En junio de 1418 Alfonso V sancionaba la feria del Corpus, que constaba de dieciseis días, ampliados en otros ocho por la reina doña María en 1435. Con esta medida, el Concejo pretendía aprovechar la afluencia de peregrinos, mercaderes y curiosos a Daroca para el Corpus con objeto de contemplar las reliquias de los Santos Corporales, así como los diversos actos festivos que tenían lugar. Se consolidaban así los intercambios en la ciudad en el período anterior a la siega, cuando la carencia de dinero por el campesino era mayor y éste debía recurrir a la venta por adelantado de parte de su futura cosecha.

Durante la segunda mitad del Cuatrocientos, los esfuerzos de la ciudad se orientaron a confirmar los estatutos reales obtenidos<sup>50</sup>. Se defendió con especial cuidado —1464— frente a los arrendadores del general la recién adquirida exención de tasas aduaneras para todas las mercancías que acudiesen a la feria del Corpus. Nuevas gestiones serán realizadas en 1494 para evitar a los mercaderes forasteros molestias innecesarias al introducir en el reino productos libres de gravamen.

La segunda innovación de importancia introducida por el Concejo en el sistema ferial se demora hasta 1496 con la concesión por Fernando el Católico de la feria de San Andrés, que se prolongaba durante los ocho días anteriores y los diez siguientes a esta fiesta, el 30 de noviembre. Su localización venía condicionada al haber conseguido la ciudad de Teruel en 1488 el privilegio para celebrar la feria de Todos los Santos durante los quince días anteriores y los quince siguientes a dicha festividad. Recogido ya el azafrán, el inicio de la feria de San Andrés solía coincidir ya en el siglo XVI con el de la venta en Daroca del vino nuevo, obtenido de la uva recién vendimiada, al conceder el municipio hacia mediados de noviembre el oportuno permiso tras agotarse la cosecha del año anterior.

A un nivel más amplio, la fecha de concesión de la feria resulta muy significativa. Confirma la aceleración del crecimiento económico en Daroca durante la última década del Cuatrocientos. Coincide asimismo con la remisión de las luchas de bandos en la ciudad y la afirmación de la oligarquía ciudadana mediante el mecanismo insaculatorio, reformado a través de los nuevos estatutos elaborados por Juan de Coloma en 1495 durante las Cortes de Tarazona. Gestionado en esta ocasión, el coste global de obtener el privilegio de la feria —cien florines— fue adelantado

49.- Véanse los privilegios citados para el siglo XV en AMD, Libro de Estatutos (10.7.1), 1418, 8 de junio, fol.214r y 1435, 18 de oct, fol.214v-215v.

50.- Véase AMD, Act Mun, 1464, 8 y 15 de sept, 1494, 10 de enero.

por el Concejo para ser repartido después entre pecheros, privilegiados y mudéjares al considerar su logro bien de interés común para la ciudad<sup>51</sup>.

Con todo, considero que se deben precisar los límites de la expansión económica alcanzada y de las miras de la administración municipal. Resulta muy revelador que una de las peticiones<sup>52</sup> del Concejo darocense en las citadas Cortes de 1495 consistiese en disponer por ley que todos los mercaderes extranjeros que se hallasen en el reino adquiriesen todas las mercancías que necesitasen (trigo, lana, aceite, etc.) a comerciantes aragoneses. Esta concepción tan cerrada indica tanto el marcado carácter proteccionista de la visión comercial del municipio como su innata desconfianza hacia la presencia de forasteros, resultado de la carencia de una auténtica burguesía comercial en el reino.

De hecho, los mismos desplazamientos de mensajeros enviados por el municipio para pregonar las ferias<sup>53</sup> por tierras de Navarra, Castilla y Aragón durante la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI revelan la necesidad de consolidar el sistema ferial y atraer mercaderes, dado que no volverán a efectuarse en siglos sucesivos. Todavía en 1524, con ocasión de optar los comerciantes forasteros por acudir a Cariñena ante la epidemia que padecía Daroca ese año, el Concejo solicitó a Carlos I que no se celebrase en territorio aragonés ninguna otra feria que coincidiera con las que tenían lugar en Daroca.

## 5. Conclusiones.

A lo largo del presente estudio se ha puesto de manifiesto el papel central desempeñado por el municipio en la vida económica de la población. La efectividad real de los Concejos como organismos de intervención pública ganaba importancia en los núcleos poblacionales más pequeños, sobre todo en zonas interiores, donde la mayor facilidad del control municipal se conjugaba con la menor capacidad de atracción por el mercado para configurar un proteccionismo más estricto.

Así, entre los objetivos de la política económica del Concejo darocense en el período tratado, se puede destacar el abasto de artículos de primera necesidad, la estabilización de los precios, el aumento de las actividades productivas y la mejora de los mecanismos de mercado. En aras de estos fines, el comercio se presenta pautado por diversas redes de control

51.- Véase AMD, Act Mun, 1496, 4 de oct.

52.- Véase AMD, Act Mun, 1495, 18 de agosto.

53.- Sobre estos viajes, véase RODRIGO, M.L.: «Viajeros y desplazamientos cotidianos a fines de la Edad Media. Daroca, sus caminos y sus gentes», *Jerónimo Zurita*, (Zaragoza), 67-68, (1993), pp.103-137. Véase AMD, Act Mun, 1524, 18 de mayo y 9 de oct.

público que, mantenidas en los siglos sucesivos, alejan toda idea de un mercado libre y abierto durante las Edades Media y Moderna, máxime si se considera la existencia de aduanas entre los reinos que estructuraban el territorio peninsular. La presencia pública en los intercambios crecerá incluso en el Quinientos, hasta que la decadencia de sus finanzas en el siglo XVII obligue al Concejo a retraerse y posibilite un mercado más abierto en la centuria siguiente.

Más en concreto, la condición de tierra de frontera parece acarrear a Daroca una recuperación más lenta de la afirmada para el Aragón del Cuatrocientos. El crecimiento económico se acelera a fines de siglo en sintonía con la mayor estabilidad política del reino y del Concejo. Con todo, hasta las primeras décadas del Quinientos la capacidad de atracción del mercado y la circulación monetaria no serán lo bastante fuertes como para volver innecesarias las tasaciones municipales de precios -con la excepción del trigo-, de salarios y préstamos, y del valor de las diversas monedas de cuenta. Las ferias de Daroca conocerán un indudable auge en el Quinientos para decaer sin paliativos en la centuria siguiente, conforme se confirma la decadencia artesanal del reino aragonés, orientado de manera prioritaria a la producción de materias primas. La crisis económica general del siglo XVII vuelve asimismo a revitalizar las tasaciones de productos, monedas y salarios por el Concejo descritas para fines del Cuatrocientos.

En consecuencia, la estrategia del Concejo respecto al mercado, asentada de forma sólida en la concepción tomista medieval, se demuestra sujeta a un lento proceso a lo largo de las Edades Media y Moderna, marcado por períodos de auge y contracción de la presencia municipal en la plaza pública. Si bien las viejas normativas del Concejo se intentan retomar al repetirse las circunstancias, las transformaciones sociales y económicas introducirán nuevos factores que irán debilitando de manera paulatina este proteccionismo como requisito indispensable en la evolución del sistema feudal hacia el capitalista.